

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

ACUERDO CT-06-02/2018-6

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO **CT-06-02/2018-6**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSEQUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:

NOMBRE Y FIRMA DEL QUEJOSO, DOMICILIO, LICENCIA DE CONDUCIR Y PUESTO.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



JAVIER BIELSA SÁNCHEZ

PRESIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



VANESSA G. LÓPEZ SANCHEZ

SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) y e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEBC/UTCE/PSO/04/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas

La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1.1 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. El 09 de enero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio No. IEEBC/SE/016/2018, turnó a la Unidad lo Contencioso, el oficio número AYD-FEPADE-9482/2017 de fecha 24 de agosto del 2017, emitido por el Mtro. César Enrique Domínguez Hernández, Fiscal Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual remitió a este Instituto Local, por considerarlo de nuestra competencia, el original del número de atención NA/CDMX/FEPADE/0003510/2017, al que acompañó la denuncia con número de folio 1700002898 recibida a través del sistema de atención ciudadana FEPADENET.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

La citada denuncia fue interpuesta por los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 el 26 de julio de 2017, vía correo electrónico a través del Sistema de Atención Ciudadana FEPADENET de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en donde manifestaron que *con fundamento en los artículos 221, 222, 223, 224, 229 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales presentan formal denuncia de hechos, presumiblemente delictuosos, previstos y tipificados por el artículo 11, fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en contra de Juan Manuel Gastelum Buenrostro, puesto que el día "miércoles ciudadano" en la Delegación de la Presa utilizó como parte de su vestuario, un chaleco azul, el cual tenía en la parte superior del lado derecho, el logo del Partido Acción Nacional (PAN).*

X

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y APERCIBIMIENTO. El 06 de febrero de 2018, con el oficio de referencia y anexos remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación de la queja con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2018. Asimismo, se acordó la reserva del trámite de admisión y emplazamiento hasta en tanto esta Unidad se allegara de los elementos necesarios para mejor proveer.

[Handwritten signature]

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



En ese contexto, con base en el estudio de las constancias recibidas, se advirtió que el escrito de denuncia fue remitido en fotocopia, toda vez que fue recibida por la FEPADE a través del Sistema de Atención Ciudadana denominado FEPADENET, por lo que no reunía el requisito legal contenido en el artículo 366, fracción I de la Ley Electoral de Baja California, que hace referencia a la disposición de procedencia de la denuncia de contener nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa** o huella digital.

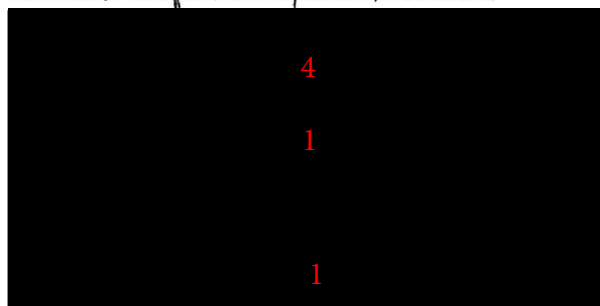
Para efectos de mayor referencia, se muestra la imagen a que se refiere el párrafo anterior:

PRIMERO. Se sirva tenernos por presentados, formulando denuncia, en contra del servidor público citado en el cuerpo de esta demanda, y/o contra quien resulta responsable.

SEGUNDO: Ordenar todas las diligencias e indagaciones correspondientes y recabar toda la documentación e información necesaria a fin de integrar debidamente la carpeta de investigación, conforme a lo ordenado en los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y ejercer acción penal en su oportunidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

A

Handwritten signature and initials.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 368, fracción I, párrafo tercero de la citada ley, esta Unidad determinó prevenir a los quejosos, a efecto de que ratificaran su queja, asimismo, aportaran las pruebas correspondientes que sustentaran los hechos motivo de la denuncia y anexara copia de su credencial para votar con fotografía; otorgándole un plazo máximo de tres días hábiles, para cumplir con la prevención, diligencia que se practicó el día 09 de febrero del mismo año.

1.3 OMISIÓN DE RESPUESTA AL APERCIBIMIENTO. El 15 de febrero del 2018, feneció el término otorgado a los quejosos, sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento al requerimiento emitido.

✓

1.4 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 20 de abril de 2018 la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEIBC/UTCE/147/2018, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción I, párrafo segundo, del artículo 368 de la Ley Electoral.

Handwritten signature and initials.

1.5 REUNIÓN DE TRABAJO CON REPRESENTANTES. El 24 de abril de 2018, la Comisión de Quejas llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de partidos políticos a efecto de presentar, analizar y discutir el proyecto de Resolución Número Doce



respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2018; reunión a la que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza, el Consejero Electoral, Rodrigo Martínez Sandoval, el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez; a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes y Héctor Israel Ceseña Mendoza, representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

En dicha reunión se sometió al análisis y discusión el proyecto de resolución, realizándose las observaciones y apreciaciones que se consideraron pertinentes por parte de los asistentes.

1.6 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 26 de abril de 2018 la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución Número Doce relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/04/2018. Sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta,



C.C. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales de la Comisión, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General; C. José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes y Héctor Israel Ceseña Mendoza, Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Doce, por lo que, una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

X

En virtud de los antecedentes relatados, y

CONSIDERANDO

9

I. COMPETENCIA.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones se sitúa la fracción XXIV, del artículo 46 de la Ley Electoral, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida



constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas en términos de lo previsto en el artículo 368, fracción I, párrafo primero de la Ley Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que procede el desechamiento de la queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 367, fracción I, inciso a), y 368, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Electoral, toda vez que el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada por la Unidad de lo Contencioso en virtud de que el escrito de denuncia no contiene firma autógrafa o huella digital.

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el contenido de las disposiciones analizadas:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

A
[Handwritten signature]

Ley Electoral del Estado de Baja California

"Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) **El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;**

b)..."

"Artículo 368.- La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ésta verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si de la revisión que realice Unidad Técnica de lo Contencioso, se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, elaborará el acuerdo de desechamiento, que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos previstos en la presente sección.

(...)"

De la normatividad invocada, se desprende que para el procedimiento ordinario sancionador están previstos elementos de procedibilidad que deben estar satisfechos plenamente. En base a esto, es necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 366, de la Ley Electoral, para la admisibilidad de la queja, de tal manera que el escrito de queja que se promueva ante cualquier



órgano de este Instituto debe contener la firma autógrafa o huella digital del denunciante

Bajo ese contexto, si el escrito de queja no cuenta con los requisitos que debe contener el procedimiento ordinario sancionador para su procedencia y toda vez que se previno a los quejosos para que subsanaran la omisión en su escrito de denuncia, sin que a la fecha hayan dado respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad de lo Contencioso, entonces carece de objeto admitir la denuncia de hechos.

En consecuencia, el órgano al que se someta una controversia, debe en primer momento, analizar que se hayan cumplido los requisitos que la ley señala para poder admitir a trámite la denuncia, pues de no surtirse tales supuestos, está legalmente facultado para requerir al promovente para que los subsane, y en caso de no hacerlo, la queja se desechara de plano.

En ese tenor, este órgano electoral, estimó necesario requerir a los promoventes para que ratificaran su queja conforme a los requisitos previstos en el artículo 366, de la Ley Electoral, en virtud de que no contenía firma autógrafa; bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería en los términos previstos en la norma, esto es, a su desechamiento de plano.



Al respecto, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 42/2002:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Es así, que se requirió a los quejosos para que ratificaran su queja, aportaran las pruebas correspondientes y anexaran copia de su credencial para votar con fotografía, mediante oficio que le fue notificado legalmente al C. [REDACTED] 1 a las 12:40 horas del 09 de febrero del 2018, en el domicilio señalado en su escrito inicial.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



de queja, sin que a la fecha dieran cumplimiento al requerimiento realizado.

Para efectos de mayor referencia, se muestra la imagen de la constancia de notificación a que se refiere el párrafo anterior:



UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
Oficio No. IEEBC/UTCE/063/2018
Mexicali, Baja California a 06 de febrero de 2018



Presente.-

Con fundamento en los artículos 8, 302, fracción I, 364, 368, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 57, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria y en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo dictado el día 06 de febrero del presente año, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2018, se ordena la práctica del presente apercibimiento con la finalidad de obtener la información necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal.

De este modo, se determina prevenir al quejoso(a), a efecto de que ratifique su queja, aporte las pruebas con las que cuente y anexe copia de su credencial para votar con fotografía; garantizándole sus derechos humanos de audiencia y debido proceso, contenidas en el artículo 14 constitucional. Asimismo, se le requiere para que señale domicilio, para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Para efecto de lo anterior, se le otorga un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, contestación que deberá proporcionar por escrito en las oficinas del Instituto Estatal Electoral, sito en Avenida Rómulo O' Farriil, número 938, Centro Cívico y Comercial, en Mexicali, Baja California; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, la queja se tendrá por no presentada, con fundamento en el artículo 367, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la oportunidad para enviarte un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. JUAN PABLO REYES DE ANDA
TITULAR DE LA UNIDAD

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
06 FEB 2018
ESPACHADO
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Anexo: copias simples del Acuerdo de fecha 06 de febrero de 2018, dictado dentro del expediente número IEEBC/UTCE/PSO/04/2018.
C.c.p. Archivo.
JPHA/KPS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, para que este órgano electoral procediera a la admisión del asunto, el promovente debió haber satisfecho los requisitos de admisibilidad de la queja, para que de esta manera se estuviese en condiciones de conocer del procedimiento, contando con los elementos procesales previstos por la ley electoral, cumpliéndose así con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En conclusión, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a los quejosos y desechar de plano la queja o denuncia interpuesta por los CC. [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 al actualizarse la causal prevista en el artículo 367, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



En atención a lo antes expuesto, respetuosamente, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos del Considerando II se desecha de plano la queja presentada por los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) la presente resolución en los términos de la Ley. X

TERCERO. En términos del Considerando III la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, al día siguiente de que haya causado estado. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIÓNES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES F.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA

PRESIDENTA

[Handwritten signature]
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO

VOCAL

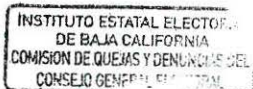
[Handwritten signature]
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL

[Handwritten signature]
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHA/KPS



UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso	3, 4, 12 y 13.
2	Licencia de conducir	13.
3	Domicilio	13.
4	Firma	4 y 13.
5	Puesto	13.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	
FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA	"ACUERDO CT-06-02/2018-6 SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018"